

## JUNTA ELECTORAL de la FTM

### ACTA Nº 59

15 de abril de 2021

Siendo las 08:15 horas del día 15 de abril de 2021, reunidos los miembros de la Junta Electoral a convocatoria del Presidente, intervienen:

- D. Antonio García Gómez, Presidente.
- D. Luis Manuel Elías Calvo, Vocal.
- D. Carlos Fernández-Ventura, Secretario.

Interviene, asimismo, D. Francisco José Vispo Peiteado, en su calidad de Asesor Jurídico de la Junta Electoral.

Los miembros de la Junta Electoral están conformes en reunirse en este momento para tratar los puntos propuestos por el Sr. Presidente como

#### Orden del Día:

##### ***Único.- Respuesta al escrito presentado por el Club de Tenis y Pádel Alcorcón.***

Los miembros aceptan tratar el punto del Orden del Día propuesto y, existiendo, por tanto, quórum suficiente, el Presidente declara la Junta válidamente constituida y, acto seguido, se procede a analizar el referido punto del orden del día.

El Presidente toma la palabra, haciendo referencia a los siguientes

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Por medio del Acta 28ª, de 5 de enero de 2021, esta Junta Electoral resolvió varias dudas de federados, entre las cuales se hallaba una relativa a la posibilidad de la delegación de voto en el estamento de Clubes a persona distinta de la que consta como Presidente en el censo electoral.

En dicha Acta, se resolvió la duda aclarando que, en aplicación del Reglamento Electoral, no se permite delegación de voto alguna, y que por tanto el ejercicio del derecho al voto deberá ser ejercitado por la persona que consta en el censo electoral, que en el caso de los Clubes es únicamente su Presidente.

**SEGUNDO.-** El día 8 de abril de 2021 se recibió nueva consulta del Club de Tenis y Pádel Alcorcón en la que se reprodujo la cuestión ya suscitada y resuelta por medio de la mencionada Acta 28ª, de 5 de enero de 2021. De nuevo, se resolvió la duda a través del Acta 56ª, de 12 de abril, en sentido idéntico al expuesto en la precitada Acta 28ª.

**TERCERO.-** El día 13 de abril de 2021 se ha recibido escrito por parte del Club de Tenis y Pádel Alcorcón, adjunto como **Documento nº 1**, en el que se dice recurrir una mención presente en el Acta 56ª de esta Junta Electoral, de 12 de abril. Dicha mención, contenida en la consideración primera del Acta referida, es la siguiente:

*“El derecho de voto de los federados integrantes del estamento de Clubes únicamente puede ser ejercitado por la persona que consta como Presidente en el censo definitivo (arts. 36, apartados 2 y 3, y 37.1, del Reglamento Electoral).”*

Respecto a los antecedentes de hecho referidos, el Sr. Vispo informa:

- I. El art. 36.2 del Reglamento Electoral prevé que *“(e)l ejercicio del voto será personal y no se admitirá delegación o representación alguna”*.
- II. El art. 36.3 del Reglamento Electoral establece que *“(e)l derecho de voto para cada estamento podrá ser ejercitado solamente por quienes figuren inscritos en el censo electoral definitivo del estamento correspondiente”*.
- III. El art. 37.1 del Reglamento Electoral establece que *“(e)l derecho a votar se acreditará por la inscripción en la lista del censo electoral definitivo y por la demostración de la identidad del elector”*. Asimismo, el apartado 2 del citado artículo insiste en que *“(c)ada votante deberá ir provisto de su DNI, pasaporte o permiso de conducir”*.

En base a los antecedentes de hecho referidos y al asesoramiento recibido del Sr. Vispo, los miembros de la Junta Electoral, realizan las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** En base a los hechos y fundamentos jurídicos anteriores, resulta, en primer lugar, imposible dar al escrito presentado por el Club de Tenis y Pádel Alcorcón la pretendida naturaleza de recurso, y ello por varios motivos.

En primer lugar, el alcance de lo dispuesto en el Acta 56ª, de 12 de abril, es meramente informativo, y está basado en la más estricta y clara interpretación del Reglamento Electoral, no siendo competencia de esta Junta Electoral su eventual modificación. Por ello, no se puede deducir del referido escrito que el federado recurra acuerdo alguno, pues el único contenido en el Acta 56ª consiste en *“tener por contestadas”* las cuestiones planteadas por los federados.

En segundo lugar, el Reglamento Electoral no prevé el recurso que dice interponer el federado. En su caso, dicha pretensión deberá ser deducida en el trámite de recursos previsto por el art. 48 del Reglamento Electoral.

En tercer lugar, y a mayor abundamiento, aun en el caso de que se entendiera que una manifestación como la indicada da pie a la interposición de recurso, el acuerdo de esta Junta Electoral sería firme ya pues, como se ha dicho, la cuestión fue resuelta en términos idénticos por medio del Acta 28ª, de 5 de enero; resolución frente a la que no se planteó recurso alguno pese a ser oportunamente publicada y difundida a toda la comunidad federativa.

En cuarto y último lugar, de haber recurso ante el acuerdo contenido en el Acta 56ª, éste debería haber sido interpuesto ante la Comisión Jurídica del Deporte, en aplicación del art. 65.2 del Reglamento Electoral.

**SEGUNDA.-** Sin perjuicio de que las razones aducidas son suficientes para tener por contestado el escrito presentado por el Club de Tenis y Pádel Alcorcón, no es ocioso incidir en la claridad y taxatividad del Reglamento Electoral en lo referente a la delegación del voto. Los arts. 36 y 37 del Reglamento Electoral son claros al disponer que:

- El voto es personal, y no cabrá delegación o representación alguna.
- El voto únicamente podrá ser ejercitado por quien conste en el censo electoral, que, en el caso de los Clubes, es su Presidente.

Ambos límites son establecidos de manera clara, tajante y sin excepción.

La interpretación que el federado pretende del art. 36.2 del Reglamento Electoral es obviamente absurda. Cuando el precepto prohíbe la representación, resulta claro que dicha prohibición no alcanza a la representación orgánica que ostenta el Presidente de un Club, pues dicha conclusión es totalmente contraria a una muy básica interpretación de la norma electoral en base a un principio de sistematicidad y coherencia, al sustraer en la práctica el derecho de voto a las personas jurídicas federadas. Por ello, el precepto debe ser interpretado de tal forma que no resulte imposible, y la única interpretación que cabe es la manifestada, ya en varias ocasiones, por esta Junta Electoral.

Lo que significa el Reglamento Electoral al prohibir “*delegación o representación alguna*” es, precisamente, impedir la pretensión del federado, al limitar cualquier posibilidad de delegación del voto y otorgarle el carácter de personalísimo; carácter que ostenta en la inmensa mayoría de los procedimientos electorales previstos por el ordenamiento jurídico español. En este sentido, la pretensión del federado es que se admita la delegación de voto, pretensión que escapa al poder de decisión de esta Junta Electoral pues está expresamente proscrita por el Reglamento Electoral, al que debe sujetar su actuación este órgano electoral.

**TERCERO.-** Por último, es oportuno señalar que dicho criterio no supone perjuicio alguno para los federados, toda vez que el criterio de esta Junta Electoral ha sido continuado, coherente y publicitado con la suficiente antelación (5 de enero de 2021), sin que se realizase entonces manifestación en contra alguna. Asimismo, y de existir dificultad para la asistencia al acto de votación presencial del día 24, los Presidentes de los Clubes, como cualquier otro federado, han tenido la oportunidad de solicitar el voto por correo.



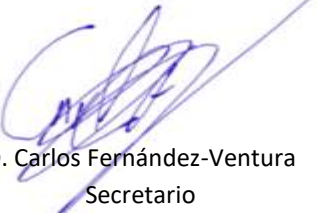

En base a las anteriores consideraciones, se adoptan los siguientes

### ACUERDOS

**ÚNICO.-** Tener por contestado el escrito presentado por el Club de Tenis y Pádel Alcorcón.

Lo que se acuerda por unanimidad de los miembros de la Junta Electoral.

Procédase a publicar la presente Acta en la página web y en el tablón de anuncios de la Federación.

 D. Antonio García Gómez Presidente	 D. Luis Manuel Elías Calvo Vocal	 D. Carlos Fernández-Ventura Secretario
	 Francisco J. Vispo Peiteado Asesor Jurídico	

## A LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN DE TENIS DE MADRID

(CC/ Comisión Jurídica del Deporte)

Javier Molina Ramos, en representación del CLUB DEPORTIVO DE TENIS Y PADEL ALCORCON, en su condición de Presidente, ante la Junta Electoral de la FTM comparece y DICE:

Que se ha señalado en el acta de la Junta Electoral de la FTM nº 56 de 12 de abril de 2021 que:

*...En lo tocante al escrito presentado por el Club de Tenis y Pádel Alcorcón, adjunto como Documento nº 1, se plantean en el mismo dos dudas a propósito del ejercicio del voto presencial dentro del estamento de Clubes. En concreto:*

- *Si es posible que el derecho de voto de los federados integrantes del estamento de Clubes sea ejercitado por persona diferente a la que consta como Presidente en el censo electoral definitivo.*
- *En caso contrario, qué documentación ha de exhibir el Presidente de un Club para ejercitar el derecho de voto en nombre del mismo.*

*...Respecto a los antecedentes de hecho referidos, el Sr. Vºsno informa:*

- *El art. 36.2 del Reglamento Electoral prevé que "(e)l ejercicio del voto será personal y no se admitirá delegación o representación alguna".*
- *El art. 36.3 del Reglamento Electoral establece que "(e)l derecho de voto para cada estamento podrá ser ejercitado solamente por quienes figuren inscritos en el censo electoral definitivo del estamento correspondiente".*
- *El art. 37.1 del Reglamento Electoral establece que "(e)l derecho a votar se acreditará por la inscripción en la lista del censo electoral definitivo y por la demostración de la identidad del elector". Asimismo, el apartado 2 del citado artículo insiste en que "(e)l voto deberá ir provisto de su DNI, pasaporte o permiso de conducir".*

*...PRIMERA.- En lo relativo a las cuestiones planteadas por el Club de Tenis y Pádel Alcorcón, esta Junta debe señalar que ya en el Acta 28ª, de 5 de enero de 2021, fueron oportunamente resueltas. **El derecho de voto de los federados integrantes del estamento de Clubes únicamente puede ser ejercitado por la persona que consta como Presidente en el censo definitivo (arts. 36, apartados 2 y 3, y 37.1, del Reglamento Electoral).***

*En lo relativo a la forma de acreditación de su identidad, resulta asimismo aplicable lo previsto por el art. 37, apartados 1 y 2, del Reglamento Electoral, no estableciéndose al efecto requisitos adicional a los exigidos a los demás federados con derecho a voto.*

Que debe recordarse que en el Acta n° 28 de 5 de enero de 2021 de la Junta Electoral de la FTM se dice que:

*SEGUNDA.- En relación con la consulta sobre el ejercicio del voto presencial, esta Junta se remite a lo dispuesto por el Reglamento Electoral a propósito del ejercicio de voto en lo referente a su carácter personal e indelegable (art. 36.2) por quien figure inscrito en el censo electoral definitivo del estamento correspondiente (es decir, todas las federados, personas físicas o clubes), que demostrará su identidad por medio de su DNI, pasaporte o permiso de conducir (arts. 36.3 y 37.1 del mismo Reglamento).*

Que por no estar de acuerdo con lo indicado por la Junta Electoral de la FTM en el acta n° 36 de 12 de abril de 2021 en lo referente a la persona que en representación de un club deportivo podrá ir a ejercitar el derecho al voto en las elecciones a miembros de la Asamblea General a celebrar el 24 de abril de 2021, se viene a interponer **RECURSO** frente a lo señalado al respecto por el órgano electoral por los siguientes MOTIVOS:

Se cuestiona y recurre el siguiente acuerdo de la Junta Electoral:

*El derecho de voto de los federados integrantes del estamento de Clubes únicamente puede ser ejercitado por la persona que consta como Presidente en el censo definitivo (arts. 36, apartados 2 y 3, y 37.1 del Reglamento Electoral).*

En el censo electoral, correspondiente al estamento de clubes deportivos, figurarán las personas jurídicas que cumplen los requisitos para ser electores y elegibles. En relación con el sufragio pasivo, el derecho a emitir el voto por parte de un club deportivo que figura en el censo electoral podrá ser llevado a cabo a través de la persona física que sea expresamente designada por la citada entidad, sea su representante legal (presidente/a), sea otra persona distinta apoderada para tal fin.

Para ello, quien acude a ejercer el derecho al voto en representación de un club deportivo debe aportar un certificado de dicha entidad en la que conste que se trata de la persona física que se ha designado al efecto para ello, por ser su representante legal (presidente/a) u otra persona distinta al representante legal (ejemplos a modo ilustrativo, pero no limitado a ellos, sería que el voto de un club deportivo sea ejercido por: vicepresidente, gerente, director, un directivo, un responsable de la sección de tenis, etcétera).

Conforme al art. 36 apartados 2° y 3° y el art. 37 apartado 1° del reglamento electoral no se puede mantener que deba ser la persona que consta como presidente en el censo definitivo quien debe ejercer el voto, como ahora se verá.

Señalan tales preceptos que:

- El ejercicio del voto será personal y no se admitirá delegación o representación alguna. Cada votante deberá ir provisto de su Documento Nacional de Identidad, pasaporte o permiso de conducir.
- El voto será libre, directo, igual y secreto, no pudiéndose votar por cada estamento a más candidatos que plazas deban ser cubiertas. El derecho de voto

para cada estamento podrá ser ejercitado solamente por quienes figuren inscritos en el censo electoral definitivo del estamento correspondiente.

- El derecho a votar se acreditará por la inscripción en la lista del censo electoral definitivo y por la demostración de la identidad del elector.

En el censo definitivo del estamento de clubes deportivos, realmente lo que figura inscrito es la entidad o persona jurídica. Por ello, cuando se dice "El derecho de voto para cada estamento podrá ser ejercitado solamente por quienes figuren inscritos en el censo electoral definitivo del estamento correspondiente", en el caso de los clubes deportivos se refiere a la entidad que figure en el censo definitivo, pero no, por ejemplo, a su presidente/a.

Cuando se dice que no se admitirá la delegación, se está refiriendo al reglamento en que un elector no puede delegar el voto en otro; es decir, que un club deportivo delegue en otro club.

Cuando se dice que no se admitirá representación alguna, a decir verdad, ello no es admisible dado que vote quien vote en representación de un club deportivo, sea una persona u otra, sea su presidente/a o no, realmente se está ante una representación porque quien deposita el voto representa a la entidad.

Pero es que se aportan sendos motivos o argumentos seguidamente que son del todo concluyente para hacer ver que, como mantiene quien suscribe, la tesis de la Junta Electoral de la FTM que ahora se recurre es del todo errónea.

En primer lugar, el apartado 2º, 4) del art. 19 del reglamento electoral, que indica los datos que deben figurar en el estamento de clubes deportivos del censo electoral, señala que:

**4) Nombre y apellidos del Presidente del club, sin perjuicio de que ostente o no la representación del club a efectos federativos.**

Es decir, de forma clara se dice que, pese a que el presidente o la presidenta del club deportivo aparece en el censo electoral, dicha aparición figura **SIN PERJUICIO DE QUE OSTENTE O NO LA REPRESENTACIÓN DEL CLUB A EFECTOS FEDERATIVOS.** Ergo, de ello se puede colegir sin la más mínima duda que se está admitiendo en el reglamento federativo, como parece que no quiere asumir la Junta Electoral, que la representación del club deportivo en un acto electoral, en este caso: el ejercicio del voto, corresponda a una persona que represente a la entidad que no sea quien ostenta la presidencia.

Por otro lado, y en segundo lugar, el art. 30.3º del Reglamento Electoral es claro al respecto, dejando claro que, incluso la presentación de candidaturas para ser miembros de la Asamblea General, es posible que, como efectivamente ha sucedido en este proceso en la FTM, las candidaturas de los clubes deportivos se hayan podido presentar no a través de quien ostenta la presidencia sino, además, a través de otra persona apoderada para tal fin, debiendo para ello aportar el certificado correspondiente conforme a lo anteriormente señalado. Dice el citado precepto que:

*3. Cuando el candidato sea un club u otra persona jurídica, la candidatura se formulará por escrito, firmada por el presidente o por el órgano competente, haciendo constar la denominación de la entidad, nombre del presidente, domicilio y, en su caso, el número de licencia. La persona física que presente la candidatura en nombre de esta persona jurídica deberá aportar escrito de representación en nombre de la entidad o de autorización, para tal presentación firmado por el órgano competente de la entidad y fotocopia del Documento Nacional de Identidad, pasaporte o permiso de conducir del representante y del firmante del escrito de representación.*

Por lo tanto, de la misma manera que un club deportivo a la hora de presentar la candidatura a miembro de la Asamblea General de la FTM puede hacerlo a través de quien no sea su presidente/a, por idéntico fundamento y analogía, el voto lo podrá emitir quien, conforme a la certificación que se aporte, sea su representante legal u otra persona apoderada para ello.

De lo expuesto en el art. 19.2.4) y en el 30.3 del reglamento electoral se puede extraer la conclusión que se ha indicado anteriormente, en el sentido de que el voto de un club deportivo no solo puede llevarse a cabo a través de la presencia de su presidente/a sino, de otra persona que la entidad fije al efecto.

No está de más recordar que, el hecho de que se permita únicamente ejercer el voto en el estamento de clubes deportivos solo al presidente/a que figura en el listado que la Junta Electoral de la FTM publicó como censo definitivo, acabaría por generar situaciones absurdas como las que seguidamente se relacionan *ad exemplum*:

- En el período que media entre la aprobación del censo electoral definitivo y el momento del voto para elección de representantes en el estamento de clubes deportivos en la Asamblea General, una entidad ha podido cambiar su presidencia.
- Existen macro clubes deportivos -de gran dimensión con diversas modalidades deportivas o secciones- donde el presidente o presidenta de la entidad no toma participación en la actividad del tenis, no pudiendo compelerse a aquel a acudir a participar en el proceso electoral de la FTM.
- Puede ocurrir que quien figura como presidente en el censo electoral definitivo, incluso haya fallecido y ser otra persona quien transitoriamente sea quien actúa en representación de la entidad.

Se trata de situaciones que atentan contra el elemental criterio de participación en el proceso electoral de la FTM en un estamento concreto. No se trata de que un club deportivo pueda ejercer el sufragio de forma incontrolada o a través de personas que no le representan, sino que dicha entidad pueda participar activamente en el derecho al voto a través de quien sea nombrada expresamente para ello en su seno, debiendo quedar debidamente documentado.

Señalan los apartados 3º y 4º del art. 66 del Reglamento Electoral de la FTM que:

3. La Junta Electoral deberá pronunciarse en el plazo de dos días, notificando la resolución a los recurrentes con carácter fehaciente y de la manera más rápida posible, pudiendo publicar su resolución en el tablón de anuncios de la Federación correspondiente.

4. *Contra los acuerdos de la Junta Electoral en las materias a que se refiere este apartado podrán interponerse recurso, en los dos días siguientes a la notificación, ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid.*

En base a lo señalado, se presenta este recurso ante la Junta Electoral de la FTM quien, conforme a lo señalado, deberá resolverlo en el plazo de 2 días. Y, para el bien entendido caso de que no se estime el presente recurso, de forma inmediata se procederá a elevar la misma pretensión ante la Comisión Jurídica del Deporte, entidad a la que ya se anticipa o adelanta la citada cuestión para su general constancia.

Por lo expuesto,

SOLICITO, que en la representación que ostento, se tenga por presentado recurso frente al acuerdo de la Junta Electoral de la FTM que aparece en el acta nº 56 de 12 de abril de 2021 y, en base a los argumentos expuestos, se proceda a:

- a. Dejar sin efecto la siguiente mención expuesta en el acta nº 56: *El derecho de voto de los federados integrantes del estamento de Clubes únicamente puede ser ejercitado por la persona que consta como Presidente en el censo definitivo (arts. 36, apartados 2 y 3, y 37.1, del Reglamento Electoral).*
- b. Establecer o determinar que el voto, en el caso de los clubes deportivos que figuren en el censo definitivo, pueda ser ejercido por la persona física que sea expresamente designada por la citada entidad, sea su representante legal (presidente/a), sea otra persona distinta apoderada para tal fin. Para ello, en el momento de la votación deberá aportar el correspondiente certificado de la entidad en el que se deje constancia que el club deportivo en dicho acto -o en el proceso electoral- se hace representar por la persona que acude a ejercer el derecho al voto.

Por ser Justicia que insto en Madrid, a 13 de abril de 2021.

JAVIER MOLINA RAMOS  
Presidente CLUB TENIS PADEL ALCORCÓN

CLUB TENIS  
ALCORCÓN